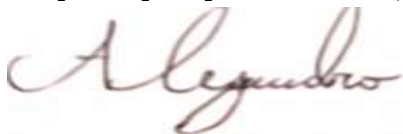


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que mediante correo electrónico que data del 30 de agosto del año en curso, la IPS CLÍNICA MEDELLÍN allegó informe atendiendo a la prueba decretada de oficio por esta agencia judicial mediante auto proferido el pasado 26 de agosto. Por otro lado, le informo que el pasado 06 de septiembre me comuniqué con el señor MEDARDO MARTINEZ LOZANO en el abonado 3115668142 con la finalidad de corroborar la información suministrada por la IPS CLÍNICA MEDELLÍN, informando al respecto que si bien es cierto, en días pasados fue contactado por la CLINICA MEDELLIN quien le asignó cita para cirugía de “URETROPASTIA DE AMPLIACION” para el día 04 de octubre de 2021. A Despacho para proveer, ocho (08) de septiembre de 2021.



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00187-00
Accionante	MEDARNO MARTÍNEZ LOZANO
Accionado	EPS COOMEVA
Asunto	SE ORDENA SUSPENDER TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente trámite incidental promovido por el señor MEDARNO MARTÍNEZ LOZANO en contra EPS COOMEVA, atendiendo a la constancia secretarial que antecede y al informe rendido por la IPS CLINICA MEDELLIN, observa esta judicatura la voluntad por parte de la accionada de dar cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de abril de 2021.

Mediante fallo de tutela de 29 de abril de 2021, este despacho le tuteló a MEDARNO MARTÍNEZ LOZANO su derecho fundamental a la salud disponiendo:

“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor MEDARNO MARTINEZ LOZANO contra la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S – ESS, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud del señor MEDARNO MARTINEZ LOZANO identificado con C.C 4.831.705 contra la EPS COOMEVA, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOMEVA. de conformidad con lo considerado en la parte motiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice al señor MEDARNO MARTINEZ LOZANO identificado con C.C 4.831.705 el servicio de salud consistente en “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA” autorizado desde el 19 de abril de 2021, ello; con la finalidad de que el médico adscrito verifique la pertinencia de la realización del procedimiento “URETROPLASTIA CON INJERTO MUCOSA ORAL” ordenado desde el 21 de enero de 2021 por médico especialista en Urología de la IPS PABLO TOBÓN URIBE.

CUARTO: ORDENAR a la EPS COOMEVA. de conformidad con lo considerado en la parte motiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la valoración médica antes enunciada, autorice y garantice al señor MEDARNO MARTINEZ LOZANO identificado con C.C 4.831.705 el servicio de salud consistente en “URETROPLASTIA CON INJERTO MUCOSA ORAL” y exámenes prequirúrgicos, siempre y cuando dicho procedimiento sea ratificado por el médico adscrito.

QUINTO: No acceder a las demás solicitudes, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.”

Por medio de escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 04 de agosto del año en curso, el actor manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en el sentido de que la entidad accionada le había generado autorización del servicio de salud consistente “URETOPLASTIA”direccionándolo hacia la IPS CLÍNICA MEDELLÍN pero que a la fecha , no le habían garantizado la realización del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procedió a requerir al Dr. JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ, en su calidad de Director de Salud Zona Norte de la EPS COOMEVA y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela para que informara si había dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela, llamado que no fue atendido. (Ver archivo tipo PDF “AutoPrimerRequerimiento”).

Ante la falta de pronunciamiento del responsable de acatar la orden, se requirió al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte de la EPS COOMEVA, para que como superior jerárquico del Dr. JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ, hiciera cumplir el fallo referido, así como para que adelantará el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, pero tampoco hubo respuesta.

Atendiendo a la conducta omisiva de la infractora, mediante providencia que data del 26 de agosto hogaño, esta dependencia ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ para que explicara las razones por la cuales se

ha abstenido a dar cumplimiento al fallo tutela sin embargo, la incidentada guardó silencio.

De igual forma, mediante la providencia arriba mencionada; esta célula judicial decretó como prueba *“OFICIAR a la IPS CLÍNICA MEDELLÍN S.A para que de dentro del término perentorio de tres (3) días, rinda informe detallado mediante el cual explique las razones por las cuales no se ha materializado la autorización de servicio “URETROPLASTIA DE AMPLIACIÓN” expedida el 01 de julio del 2021 por la EPS COOMEVA y a favor del señor MEDARDO MARTÍNEZ LOZANO identificado con C.C. No. 4.831.705.”* y estando dentro del término judicial concedido, la CLÍNICA MEDELLÍN allegó informe aduciendo en síntesis lo siguiente:

- Que el señor MARTÍNEZ LOZANO fue atendido en instalaciones de la Clínica Medellín, por consulta externa del 23 de junio de 2021, fecha en la cual el especialista le ordeno URETROPLASTIA DE AMPLIACIÓN, tal como lo menciona el accionante dentro de su escrito de tutela.
- Que la Clínica Medellín recibió el 02 de julio de 2021 autorización por parte del paciente, para realizar el procedimiento ordenado por el especialista URETROPLASTIA DE AMPLIACIÓN por lo que inmediatamente se procedió a revisar y gestionar la programación pero que el Departamento de Antioquia pasó por varios decretos de ALERTA ROJA HOSPITALARIA ante la emergencia sanitaria debido al impacto del COVID 19 en la Red Prestadora de Servicios de Salud, situación que conllevó a una ocupación del 100% de los servicios y por ende a demoras en la prestación oportuna de servicios.
- Que a pesar de la situación clínica y hospitalaria crítica por la que está pasando la red de prestadores de servicios con el alto volumen de procedimientos represados debido a la pandemia generada por el COVID 19 y en aras a la prevalente protección que nuestra Constitución Nacional le da a la Vida en Condiciones Dignas, la Clínica Medellín ha asignado cita de cirugía para el 04 de octubre de 2021, lo cual ya fue informado al paciente.
- Finalmete, la IPS oficiada manifestó que *“...las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, pueden, a su libre disposición, definir la institución de salud a la cual asignan la atención del paciente, según sea la conformación de su red de prestación de servicios, por lo que bien puede reasignar la atención del accionante a otra institución de salud...”*.

Descendiendo el asunto *sub examine*, se advierte que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de abril del 2021 sin embargo, es claro que en el presente asunto, la EPS COOMEVA emitió la autorización del procedimiento *“URETROPLASTIA DE AMPLIACIÓN”*, el cual fue direccionado hacia la IPS CLÍNICA MEDELLÍN, entidad que informó a este Despacho que había asignado la cita para la realización del procedimiento para el próximo 04 de octubre del año en curso, y que dicha información fue suministrado al señor MEDARNO MARTÍNEZ LOZANO.

Con forme a lo anterior, se debe poner en consideración que si bien es cierto; el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991²; la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.” (Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, considera pertinente esta judicatura, **SUSPENDER** el presente trámite incidental **hasta el día 04 de octubre del 2021**, fecha para la cual el señor MEDARDO MARTINEZ LOZANO se encuentra programado por parte de la IPS CLÍNICA MEDELLÍN para la realización de la cirugía URETROPLASTIA DE AMPLIACIÓN, y una vez cumplido el plazo señalado, se dispondrá resolver de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE a las partes y a la CLÍNICA MEDELLÍN S.A la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (…)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 133 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

Secretario

Ag

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Laborales 06
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
471e0eb61c7e4146dc3f21f5a00e7afdb9a6fb7b9988528bae040b9994829cd7
Documento generado en 08/09/2021 01:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>